

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL - liquidación de la sociedad conyugal RAD. 00508 -2018	YULI MARGOT BITAR ARRIETA	FRANCISCO DE J. GARCIA PINEDA	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	20 de octubre de 2020	22 de octubre de 2020

Secretaría. Montería, 19 de octubre de 2020.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 19 de octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Vence el 22 de octubre de 2020 a las 06:00 p.m.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Medellín, 14 de octubre de 2020

Señora
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE MONTERÍA
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Ddte: YULI MARGOT BITAR ARRIETA
Ddo. FRANCISCO DE J. GARCÍA PINEDA
Radicado: 2018-00508-000

Ref. Recurso de reposición

Respetada señora Juez,

El suscrito apoderado actuando en representación de la actora dentro del presente proceso, con base en lo reglado por el inciso cuarto, del artículo 318 del CGP, interpongo recurso de reposición contra los contenidos que paso posteriormente a exponer con relación al **NUMERAL PRIMERO**, ***del Auto expedido el pasado 07 de octubre de 2020***, notificado el 08 de octubre del mismo mes y año vía correo electrónico, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 501, del CGP: *"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados."* En parte alguna la ley señala la obligación si quiera que la denuncia de esos bienes concuerde con actualizaciones constantes sobre los activos, porque

esa operación hace parte de las dinámicas propias del proceso. Lo que se defina, se da como resultado de la contrastación de la información que llevan las partes al proceso y sobre este particular la opositora cuenta con derecho de resistencia.

Partiendo del ***principio de la confianza legítima*** señora Juez, este servidor aportó la información correspondiente a los números de matrículas inmobiliarias de los inmuebles del accionado, con base en lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Y la gestión realizada se vio seriamente afectada, por la demora de la citada Dependencia del Estado. Incluso este Profesional del Derecho se vio en la penosa obligación de instaurar una denuncia disciplinaria, por la demora injustificada de varios meses (sin pandemia, fue el año pasado) y en vista a que el Despacho no realizó requerimiento alguno se tuvo que proceder de esa manera.

Ahora bien. Cualquier imprecisión con respecto a la información allegada en torno a los bienes del demandado es DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y en ese aspecto quiero ser muy claro, debido a que usted expone presunta gestión indiligente por parte del apoderado de la demandante. Tan diligentes fuimos que Lex Óptima Abogados Consultores S.A.S., contrató una firma muy seria en el campo de la arquitectura e ingeniería para realizar la discriminación y avalúo de cada uno de los lotes.

Debo manifestar, que con respecto al informe del Arquitecto Juan Pablo Kerguelen G, se estimaron, discriminaron y avaluaron inmuebles de propiedad del demandado, con base en los certificados de libertad que reposan en el despacho, luego de un estudio esmerado que realizó el precitado profesional. En consecuencia, esa información es de gran utilidad dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que cita. Sin embargo, con todo respeto señora Juez usted está exigiendo dentro del auto emitido: ubicación, medidas, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen y valores asignados. Y con respecto a este punto el artículo 83 del C.G.P, determina que cuando se interponen demandas en las cuales hay bienes inmuebles involucrados, no es necesario transcribir linderos cuando ellos se encuentren contenidos dentro de los documentos aportados, como ocurrió en este proceso.

Es necesario su señoría tener en cuenta los ***principios constitucionales de la dignidad humana, solidaridad, acceso a la administración de justicia, economía y adecuada interpretación de las normas procesales*** con la finalidad de buscar ***la justicia y la efectividad de los derechos sustanciales***, entre tanto, es ajeno a los presupuestos indicados adicionar requisitos que la ley no contiene bajo la excusa de establecer "certezas" o "seguridades", mismas que deben ser resueltas dentro del proceso jurisdiccional como instrumento de debate dialéctico.

La parte actora, a quien represento tenía la carga de la prueba de denunciar los bienes del demandado y la cumplió aportando los documentos públicos que dan cuenta de ello. Sin embargo, es el Juez es quien debe valorar la prueba e incluso

decretar las que considere para conocer la verdad dentro del proceso (Arts. 164, 171, 176 del C.G.P.). A más que cortésmente se le rememora al Despacho que mi cliente cuenta con ***amparo de pobreza***, de tal suerte que es inconcebible que por cualquier circunstancia se le imponga nuevamente la obligación de sufragar certificados de libertad y tradición del demandado, pues el costeo de esa gestión sería muy superior a los SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS (\$6'386.700) que fueron pagados en marzo de 2019 para la inscripción de la medida de embargo y posterior expedición de los certificados en comento, con el agravante que dentro del proceso de alimentos en curso del cual usted conoce, el demandado no ha cumplido con la citada obligación en más de un año y mi cliente no cuenta siquiera con medios de subsistencia, solamente con la ayuda que eventualmente sus hijos puedan proveerle.

Debe tenerse en cuenta señora Juez, que con el auto emitido se refleja un ***defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*** por parte de su Despacho, es decir un apego inusual a ciertas reglas procesales, que dan como consecuencia decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, descuidándose derechos sustanciales. Y por ese mismo motivo "***ha sostenido la Corte, que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.***"(Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018).

Es claro que el auto expedido revela un **defecto sustantivo** como resultado de una irregularidad en la interpretación de la norma jurídica, esto porque la precitada providencia en su numeral primero *“carece de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”*, ya que, remite a la parte motiva que **exige documentos e informaciones que reposan en el expediente, mismos que ni siquiera la normativa exige**. (Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 2005). En consecuencia, la interpretación realizada es contraevidente (Corte Constitucional. Sentencias T-567 de 1998 y T-701 de 2004), es decir, no solamente desconoce el sentido común de las palabras o la voluntad del legislador, sino que además su interpretación resulta irrazonable -jurídica y lógicamente inaceptable-, arbitraria -sin motivación- y caprichosa -con un fundamento inadecuado- (Corte Constitucional, Sentencia SU-396 de 2017).

Por consiguiente, para la presentación del Trabajo de Partición este apoderado llevará el correspondiente inventario, mencionando y avaluando cada uno de los bienes que no fueron incluidos en la pasada audiencia del 12 de agosto de 2019, ya que no se tenía toda la información necesaria para ello, como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades este representante.

Cómo consecuencia de lo anterior y para evitar que se incurra en las denominadas **causales genéricas de procedibilidad** con respecto a los derechos de mi representada en calidad de amparada por pobreza y adulta mayor: **Se solicita comedidamente al Despacho que se revoque parcialmente el numeral**

primero, del Auto atacado, en el sentido en que no se exija la expedición de nuevos certificados de libertad con respecto a los bienes inmuebles en cabeza del demandado; y que se excluya la exigencia consistente en transcribir ubicación, medidas, linderos y demás circunstancias con respecto a cada uno de los inmuebles que están en cabeza del demandado, puesto que la información anterior se halla dentro de los certificados de libertad y las escrituras que están contenidas dentro del expediente materia del proceso.

Cordialmente,



ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ
C.C. 73.158.540
T.P. 98.485 C.S.J.